

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN**

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás inspecciones de la frontera: y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusión; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido a bien disponer que se pongan en vigor las

reglas 1.ª a la 6.ª de la Real orden de 8 de junio de 1893.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1894.

**AGUILERA**

Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

*Real orden de 8 de junio de 1893.*

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de febrero de este año, se hará extensiva a todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida se recuerda a todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán a su llegada a nuestros puertos a la inspección médica determinada en Real orden de 29 de agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes a que se refiere la expresada Real orden de 25 de agosto, son las que se críen a raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra

de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará a efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde a los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales a que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer a esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas a los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

*Real orden de 25 de agosto de 1892*

En atención al estado sanita-

rio de algunas regiones de Asia y de Europa;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan a raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, a ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad a que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules a que se refieren las reglas 21 a la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

*Real orden de 29 de agosto de 1892.*

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de....., y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventilado en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que quedan en tierra y que resulten en buen estado de salud una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad

coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviara en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

*Real orden de 29 de agosto de 1892.*

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo

caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital; dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comuniqué al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán

en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Real orden de 30 de agosto de 1892.*

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1892.—*Villaverde*.—Señores Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

*Real orden de 23 de septiembre de 1892*

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en la Real orden de 25 de agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

*Real orden de 22 de febrero de 1893.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tuberculos en el mismo estado.

3.<sup>a</sup> Se someterá á espurgo y venteo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento, las pieles, lanas lava-

das, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.<sup>a</sup> De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.<sup>a</sup> El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.<sup>a</sup> Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.<sup>a</sup> La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.<sup>a</sup> La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida inspección sanitaria de esta provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás

procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación según previene la regla 1.<sup>a</sup> para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

*Real orden de 4 de julio de 1893.*

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso, prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.<sup>o</sup> Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.<sup>o</sup> Cuando según las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los tér-

minos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40, y los de tercera 30. Así mismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden la comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por acuerdo del Ayuntamiento, el día 20 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales, la subasta para la continuación de adquirenado de la calle del Peso, bajo el presupuesto de 6.279'12 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se consignará en el acto en la mesa presidencial, ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de la subasta, consistente en 313'95 pesetas, siendo las pujas á la llana, y prestando el rematante como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que quedare subastada la obra.

Haro, 11 de agosto de 1894.—El Alcalde, Ildefonso Pisón.

Terminados los repartimientos de las contribuciones de territorial para el año económico de 1894-95, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Baños de río Tobía, 10 de agosto de 1894.—El Alcalde, Segundo Bobadilla.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de capacidades han de formar la lista correspondiente al partido judicial de esta capital para el año de 1895, y son los que se expresan á continuación:

Número.	Nombres y apellidos.	Domicilios.
1	Don Pedro Aragón Osma	Logroño
2	» Aquilino Alonso Alcalde	Id.
3	» Roque Domínguez Berruete	Id.
4	» Leopoldo Elías Martínez	Id.
5	» Juan Pedro Font Romero	Id.
6	» Ricardo Francia Castejón	Id.
7	» Pablo Fernández Zurbano	Id.
8	» Melchor Fernández Fe	Id.
9	» Melitón Jiménez Castro	Id.
10	» Juan Galicia Ayala	Id.
11	» Pelegrín González del Castillo	Id.
12	» Gregorio García Escudero	Id.
13	» Franco Iriarte Echarri	Id.
14	» Vicente Infante Solórzano	Id.
15	» Pedro Montero Aguirre	Id.
16	» Salustiano Marrodán López	Id.
17	» Mariano Naya Vila	Id.
18	» Esteban Oca Merino	Id.
19	» Jerónimo Pastor Atauri	Id.
20	» Dionisio Presa Bañuelos	Id.
21	» Jenaro Piquer Lamarque	Id.
22	» Pedro Pancorbo Muro	Id.
23	» Melitón Pancorbo Fernández	Id.
24	» Vicente Piquer Lamarque	Id.
25	» Eustasio Ruiz Cámara	Id.
26	» Hipólito Rivas Elías	Id.
27	» Ildefonso Sicilia Miguel	Id.

1.º	2.º	3.º
28	» Gregorio Sabrás Lahita	Id.
29	» Canuto Sáenz de Tejada	Id.
30	» Félix del Saz Loizarte	Id.
31	» Bruno Sampietro Pallás	Id.
32	» José Sáenz de Luque	Id.
33	» Andrés Villar Antonio	Id.
34	» Luis Villar González	Id.
35	» Lucas Velasco Lorza	Id.
36	» Felipe Victoriano Idígoras	Id.
37	» Santiago Viguera Palacios	Id.
38	» Eusebio Vallejo Ochagavía	Id.
39	» Roberto Abad Sánchez	Id.
40	» José Bustamante López	Id.
41	» Roque Cillero Plágaro	Id.
42	» Santiago Díez Iñiguez	Leza
43	» Patricio González Blanco	Id.
44	» Eleuterio Martínez Díez	Id.
45	» Isidro Romero Blanco	Id.
46	» Santiago Sáenz Iñiguez	Id.
47	» Eusebio Díez Pérez	Medrano
48	» Cesáreo Delgado Martínez	Villamediana
49	» Faustino García San Román	Id.
50	» Juan Ilarraza Fernández	Id.
51	» Lucio Navarro Ilarraza	Id.
52	» Bruno Ochagavía Ruiz	Id.
53	» Claudio Ramírez Gallarza	Id.
54	» Eustasio Sáenz Mata	Id.
55	» Vicente Estefanía Díez	Lardero
56	» Pedro García Suárez	Id.
57	» Antonino Lumbreras Angulo	Id.
58	» Angel Lumbreras Angulo	Id.
59	» Francisco Martínez Orío	Id.
60	» Eusebio Nalda Bujanda	Id.
61	» Juan Nalda Blanco	Id.
62	» Lesmes Pascual Etayo	Id.
63	» Félix Sánchez Caro	Id.
64	» Nicolás Sáenz y Sáenz Torre	Id.
65	» Jacinto Fernández Oliván	Lagunilla
66	» Valentín Fernández Sánchez	Murillo
67	» Faustino Martínez Fernández	Id.
68	» Cipriano Ocón Cañas	Id.
69	» Marcelino Ocón Esteban	Id.
70	» Hilario Pisón Casero	Id.
71	» José Sáenz Jubera	Id.
72	» Ramón Sáenz Jubera	Id.
73	» Eduardo Sáenz Pinillos	Murillo
74	» Martín Fernández Martínez	Sotés
75	» Eugenio Galilea Sáenz	Zenzano
76	» Faustino Viguera Sáenz	Id.
77	» Liborio González Sáenz	Ribaflecha
78	» Francisco Montalvo Corral	Id.
79	» Telesforo Ruiz Clavijo	Id.
80	» Matías Soto González	Id.
81	» Ramón Santolaya Medrano	Id.
82	» Cipriano Gaviria Vallejo	Sorzano
83	» Silvestre Martínez Navajas	Id.
84	» Matías Huergo Sierra	Navarrete
85	» Eladio Marín Ibáñez	Id.
86	» Raimundo Santaolalla Pastor	Id.
87	» Tomás Soto Santaolalla	Id.
88	» Vicente Torre Martínez	Id.
89	» Enrique Tosantos Ferrer	Id.
90	» Severo Traspasarne Tofé	Id.
91	» Alvaro Zaldívar Tofé	Id.
92	» Pedro Martínez López	Daroca
93	» Leandro Mendiguren Hernáiz	Fuenmayor
94	» Clemente Zaldívar Ruiz	Id.
95	» Francisco Marrodán Rodrigo	Jubera
96	» Tomás Reinares García	Id.
97	» Francisco Ruiz del Campo	Cenicero
98	» Faustino Viguera Sáenz	Id.
99	» Santiago Rodríguez Hernández	Id.
100	» Eugenio Zorzano Gutiérrez	Agoncillo

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se inserte en el BULETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prast.